



Lima, 14 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 313-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2099-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO EL REY I S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUENTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES –
GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALAPUJA, PROVINCIA DE
LAMPA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2097-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018 y el escrito de descargos del 28 de febrero de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al puesto de venta de combustible – grifo de titularidad de **SERVICENTRO EL REY I S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en el Km. 11+150 de la carretera Juliaca - Cusco, distrito de Calapuja, provincia de Lampa y departamento de Puno. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 5 de agosto de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 046-2018-OEFA/ODES-PUNO³ de fecha 22 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2475-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de agosto de 2018, notificada el 3 de setiembre de 2018⁵ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600465938.

² Páginas 17 al 19 del Informe Preliminar de Supervisión N° 043-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

³ Folios 1 a 5 del Expediente.

⁴ Folios 11 a 15 del Expediente.

⁵ Folio 16 del Expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2097-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 10 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 14 de enero de 2019⁸ al administrado.
6. Con fecha 28 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁹ contra el Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Folios 17 al 29 del Expediente.

⁸ Folio 30 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° E18-21401 de fecha 28 de febrero de 2019, Folios 31 a 35.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para el almacenamiento de dichos residuos.

a) Marco normativo aplicable

10. El Artículo 55°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹² establece que

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

¹² **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada a los residuos previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

12. Así, el Artículo 38^{o13} del RLGRS señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
 13. Por lo tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.
 14. Habiéndose definido la normativa aplicable durante la Supervisión Regular 2016, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no
- b) Análisis del hecho imputado
15. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹⁴, la OD Puno determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no había implementado contenedores adecuados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por su establecimiento, conforme se aprecia en las siguientes vistas fotográficas¹⁵:

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹³ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.*

¹⁴ Página 18 del Informe Preliminar de Supervisión N° 043-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

¹⁵ Páginas 26 del Informe Preliminar de Supervisión N° 043-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 04.- Vista de la base y de la parte superior del contenedor para residuos peligrosos, las cuales demuestran que no estaba debidamente implementado, ya que no se puede disponer ningún tipo de residuo peligroso en dicho contenedor porque no cuenta con abertura para el mismo.

Coordenada UTM (WGS 84): 375 154 E / 8 299 317 N



Fotografía N° 03.- Contenedor (cilindro) para residuos peligrosos que no estaba debidamente implementado, en vista de que no se apertura su respectiva tapa.

Coordenada UTM (WGS 84) 375 154 E / 8 299 317 N

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión N° 043-2016-OEFA/OD PUNO-HID.

16. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la OD Puno concluyó¹⁶ recomendar el inicio del PAS contra el administrado por no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.

c) Análisis de los descargos

17. En el escrito de descargos, el administrado señaló que, en cumplimiento a la medida correctiva señalada en el Informe Final de Instrucción, procedió a corregir su conducta; a fin de acreditar ello, remitió los documentos y las vistas fotográficas, en las cuales se verifica que el administrado realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligroso, conforme se observa a continuación:

¹⁶

Folio 4 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Zona de tachos



Fotografía y/o video con tomas de primer plano que acredita el cumplimiento el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos conforme a lo señalado en la norma.



Registro fotográfico de rotulo de identificación con el tipo de residuo en contenedores de metal.

Fuente: escrito de descargos obrante de folios 31 a 35 del Expediente

18. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente, asimismo, se observa que dichas fotografías se encuentran debidamente georreferenciadas y fechadas correspondiente al día 20 de febrero de 2019; por lo que, se cuenta con fecha cierta de la implementación de los recipientes destinados al acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el establecimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Al respecto, corresponde señalar que el medio probatorio presentado en el escrito de descargos no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2475-2018-OEFA-DFAI/SFEM, efectuada el 3 de setiembre de 2018¹⁷.
20. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
21. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva.
22. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para el almacenamiento de dichos residuos.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la**

¹⁷ Folio 16 del Expediente.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

**responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.****III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General.**a) Marco normativo aplicable

24. El Artículo 55^{o20} del RPAAH establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
25. El Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad²¹.
26. Así, el Artículo 39^{o22} del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señalaba, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (Residuos sólidos peligrosos).
27. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente durante la Supervisión Regular 2016, se debe proceder a analizar si esta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho imputado

28. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

²¹ **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)"

²² **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 39°.-

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"

²³ Página 18 del Informe Preliminar de Supervisión N° 043-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.



2016, la OD Puno determinó²⁴ que el administrado no contaba con el Registro de Generación de Residuos en General de su establecimiento.

29. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la OD Puno concluyó recomendar el inicio del PAS contra el administrado por no contar con el Registro de Generación de Residuos en general²⁵.
 30. Cabe precisar, que en el escrito de descargos, el administrado no ha presentado alegatos al presente hecho imputado; asimismo, de la búsqueda de información efectuada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**) y del Sistema de Gestión de Documentos Digitales del OEFA (en adelante, **SIGED**); se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
 31. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General.
 32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.**
- a) Marco normativo aplicable
 33. El Artículo 68° del RPAAH²⁶ establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
 34. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
 35. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2016, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

²⁴ Folio 4 del Expediente.

“Presunto incumplimiento N° 2:

SERVICENTRO EL REY I SAC no contaría con el Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento 2015, conforme a lo señalado en la norma”.

²⁵ Folio 4 (reverso) del Expediente.

²⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 68°.- (...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...).”

b) Análisis del hecho imputado

36. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión²⁷ de la Supervisión Regular 2016, la OD Puno determinó que el administrado no contaba con el Registro de Incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.
37. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la OD Puno concluyó²⁸ recomendar el inicio del PAS contra el administrado por no contar con el Registro de Incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.
38. Cabe precisar que, en el escrito de descargos, el administrado no ha presentado alegatos al presente extremo del PAS; asimismo, de la búsqueda de información efectuada en el Sistema de Trámite Documentario y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
39. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con el Registro de Incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, primer y segundo trimestre de 2016 con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

41. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Puno determinó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer y segundo trimestre del año 2016.
42. Mediante el escrito de descargos, el administrado indica que el establecimiento inició sus actividades con una administración poco conocimiento en la materia de

²⁷ Página 18 del Informe Preliminar de Supervisión N° 043-2016-OEFA/OD PUNO-HID, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

²⁸ Folio 4 (reverso) del Expediente.

²⁹ Folio 4 del Expediente.

"Presunto incumplimiento N° 4:

SERVICENTRO EL REY I SAC no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido (trimestral) correspondiente al período 2015: I, II, III y IV y al período 2016: I y II".



hidrocarburos, por lo que, durante el tiempo de funcionamiento del establecimiento no se realizó monitoreos con la frecuencia establecida, incumpliendo con la normativa ambiental vigente.

43. Por lo antes expuesto, podemos inferir que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, primer y segundo trimestre de 2016, debido a que, conforme lo declarado por el administrado en su escrito con fecha 28 de febrero de 2019, no los habría realizado. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto a la no realización de los monitoreos ambientales correspondientes a los períodos solicitados, no correspondía exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
44. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
45. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, primer y segundo trimestre de 2016, los cuales, conforme ha sido señalado por el administrado no fueron realizados; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**.
46. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en su escrito de descargos.
47. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.

48. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión

³⁰ **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regular 2016, la OD Puno determinó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015, incumpliendo la normativa ambiental³¹.

49. No obstante, es preciso indicar que de la revisión del STD del OEFA, se advierte que el administrado mediante documento ingresado con registro N° 2018-E01-046707 de fecha 25 de mayo de 2018; presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2017. En ese sentido, el administrado ha cumplido con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
50. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG³² y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA³³, disponen que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
51. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello³⁴.

³¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

³⁴ **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)



Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

52. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2475-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 3 de setiembre de 2018³⁵.
53. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que, corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**
54. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6. **Hecho imputado N° 6: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.**

a) Marco normativo aplicable

55. El Artículo 55³⁶ del RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*

³⁵ Folio 16 del Expediente.

³⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. Así, el Artículo 56³⁷ del RPAAH y el Artículo 37³⁸ de la LGRS, señalan, entre otros aspectos, que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad a cargo de la fiscalización la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; obligación concordante con lo establecido en el Artículo 115³⁹ del RLRS.
57. Habiéndose definido la normativa aplicable al periodo supervisado, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho imputado

58. De conformidad con los actuados obrantes en el Expediente, la OD Puno determinó⁴⁰, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.

Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016:

59. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), en cuyo artículo 55° establece que los generadores de residuos

³⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

³⁸ **Ley General de Residuos Sólidos, LEY N° 27314.**

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

³⁹ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

⁴⁰ Folio 4 del Expediente.

"Presunto incumplimiento N° 6:

SERVICENTRO EL REY I SAC no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado.

- 60. Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, precisó que para el caso de los PMRS que, al 22 de diciembre del 2017, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. Asimismo, indica que el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.
61. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley del Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, precisó que para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.
62. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el IGA o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.
63. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
64. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

Table with 2 columns: Regulación Anterior, Regulación Actual. Row 1: Hecho (s) imputado (s) | El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Norma tipificadora</p>	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1" data-bbox="424 548 900 759"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 135.- Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1" data-bbox="932 669 1390 904"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.3</td> <td colspan="3">Sobre los instrumentos de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>1.3.2</td> <td>No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td> <td>Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Grave Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	1.3	Sobre los instrumentos de gestión ambiental			1.3.2	No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave Hasta 1 000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																									
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																												
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.																										
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN																										
1.3	Sobre los instrumentos de gestión ambiental																												
1.3.2	No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave Hasta 1 000 UIT																										
<p>Fuente de Obligación</p>	<p>Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias⁴¹.</p> <p>“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</p> <p><i>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</i></p> <p><i>37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</i></p> <p><i>37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley”.</i></p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</p> <p>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</p> <p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala:</p>																											

41

Norma aplicable al momento de la comisión de la presunta infracción administrativa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		"15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u> , salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan". (Resaltado y subrayado agregados)
--	--	--

65. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
66. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
67. Al respecto, en el presente caso, no se verifica que el administrado haya incluido en su IGA vigente el PMRS o -a la fecha- haya presentado algún PMRS que permita acreditar que su establecimiento cuenta con un PMRS.
68. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no se ha pronunciado respecto a este extremo del PAS; por lo que, no existen medios probatorios o documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente extremo del PAS.
69. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016.
70. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; *en el extremo referido a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016*; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

71. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión⁴², durante la Supervisión Regular 2016, la OD Puno determinó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental⁴³.

⁴² Folio 4 del Expediente.

"Presunto incumplimiento N° 6:

SERVICENTRO EL REY I SAC no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015".

⁴³ **Ley General de Residuos Sólidos, LEY N° 27314.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

72. No obstante, es preciso indicar que de la revisión del STD del OEFA, se advierte que el administrado mediante documento ingresado con registro N° 2018-E01-046703 de fecha 25 de mayo de 2018; presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017. En ese sentido, el administrado ha cumplido con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
73. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁴ y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA,⁴⁵ disponen que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
74. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello⁴⁶.

“Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.”

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁴⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

⁴⁶ **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)



Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

75. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2475-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 3 de setiembre de 2018⁴⁷.
76. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que, corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado, en el extremo referido a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2015.**
77. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
85. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

⁴⁹ En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

⁴⁷ Folio 16 del Expediente.

⁴⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁴⁹.

86. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁵⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁵¹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

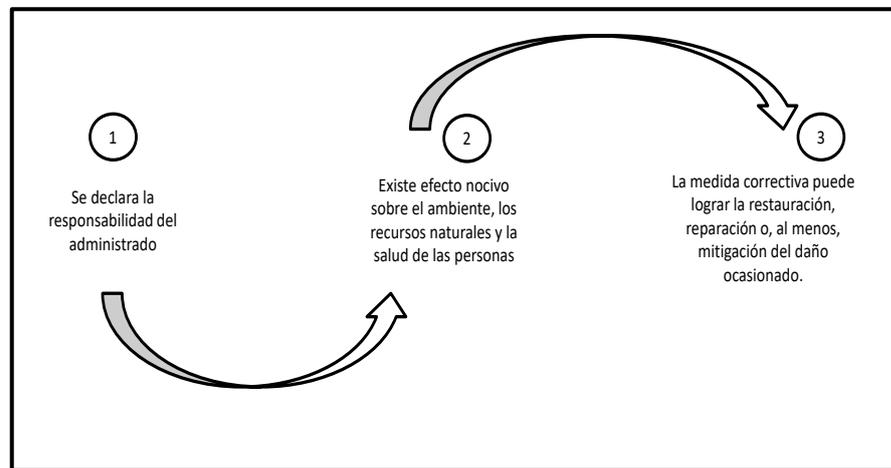
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)

87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la: Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

88. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

89. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁵³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
91. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁵⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁵⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”.

⁵⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

92. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para el almacenamiento de dichos residuos.
93. Al respecto, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa), **podría generar riesgo de efecto nocivo sobre las personas**, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.
94. No obstante, se advierte que, mediante el escrito de descargos, el administrado ha remitido documentación que acredita el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en su establecimiento. En ese sentido, el administrado ha cumplido con adecuar su conducta, con posterioridad al inicio del presente PAS.
95. Por lo antes expuesto, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta⁵⁷; en consecuencia, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

95. En el presente caso, la conducta infractora está referida que el administrado no cuenta con un registro de generación de residuos en general en la instalación.
96. De la búsqueda de información en el STD y SIGED del OEFA, se advierte que hasta la actualidad el administrado no ha acreditado contar con el registro de generación de residuos en general en su establecimiento.
97. Sobre el particular, la implementación de un **Registro de Generación de Residuos en General**, constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos en general. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo. Conforme a ello, no contar con dicho registro en las instalaciones, impide que la autoridad lo revise durante la acción de supervisión y verifique si hay alguna inconsistencia entre la generación de los residuos y la disposición de los mismos.

⁵⁷ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

98. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁸, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
99. En virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
El administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General.	Acreditar la implementación del Registro de Generación de Residuos Peligrosos	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Generación de Residuos Peligrosos, el cual deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del Establecimiento - Clasificación de los residuos - Cantidades generadas mínimo a partir de los últimos 12 meses. - Disposición final para cada residuo. - Fecha de Movimientos de entrada y salida diaria de los residuos. - Resumen estadístico de las cantidades generadas.

100. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado elabore los documentos antes mencionados, conforme a lo establecido en la normativa, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

⁵⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



101. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

102. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
103. De la búsqueda de información en el STD y SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado debidamente la corrección y/o subsanación de la conducta infractora.
104. En esa línea, la implementación del **Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación**, constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones; su no presentación impide que la Administración tome conocimiento del historial de contingencias generadas por la actividad de comercialización de hidrocarburos, así como de las medidas implementadas por el administrado producto de dichas contingencias en la unidad fiscalizable; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
105. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁹, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
106. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva

Tabla N° 3: Medida Correctiva

⁵⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su establecimiento.	Acreditar la implementación del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Registro fotográfico con fecha cierta de la implementación del Registro de Incidentes de Fuga, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, el cual deberá contener: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del Establecimiento - Fecha de incidentes. - Material o equipo empleado para controlar los incidentes. - Cantidades y/o volúmenes derramados. - Resumen estadístico de cantidades y/o volúmenes derramados.

107. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado implemente el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, conforme a lo establecido en la Tabla N° 3 de la presente Resolución.
108. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante esta Dirección.

IV.2.6. Hecho imputado N° 6:

Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016:

109. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2016.
110. De la búsqueda de información en el Sistema STD y SIGED del OEFA, se advierte que hasta la actualidad el administrado no ha venido presentando el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
111. Sobre el particular, no presentar el **Plan de Manejo de Residuos Sólidos**, califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, dado que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgo no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo.
112. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

TUO de la LPAG⁶⁰, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

113. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016	Acreditar la presentación del PMRS correspondiente al periodo 2019 o 2020, conforme a la normativa vigente.	-El administrado deberá presentar la información solicitada hasta el 15 de abril de 2019 (en relación del PMRS del 2019), o hasta el 15 de abril de 2020 (en relación al PMRS del 2020)	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación: i) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019 o del 2020, al OEFA; o, de ser el caso, la copia del cargo de presentación ante la entidad competente o a través del SIGERSOL (si se encuentra habilitado a la fecha de presentación). ii) El Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2019, o del 2020 que detalle los volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de éstos, así como datos y certificados de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.

120. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2019 o 2020, conforme a lo establecido en la normativa, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 4 de la presente Resolución.

⁶⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



121. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO EL REY I S.A.C.**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 6 (en el extremo referido a *la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2475-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICENTRO EL REY I S.A.C.**, respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 4, 5 y 6 (en el extremo referido a *la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2475-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Ordenar a **SERVICENTRO EL REY I S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en las Tablas N° 2, 3 y 4, de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°. - Informar a **SERVICENTRO EL REY I S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **SERVICENTRO EL REY I S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercebir a **SERVICENTRO EL REY I S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctiva ordenadas en la presente Resolución generarán la imposición de



una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **SERVICENTRO EL REY I S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **SERVICENTRO EL REY I S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **SERVICENTRO EL REY I S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07591056"



07591056